

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia en los autos caratulados "TOMASCO, CARLA Y AFFONSO, CARLOS. BREA, DAHARA C/ M.V.O.T. - AMPARO", I.U.E.: 2-12536/2021,

RESULTANDO:

I- Según consta de fojas 36 a 49 vto., Carla Tomasco Larronda por sí y en representación de su menor hija Yuliana Affonso Tomasco, Carlos Affonso Tomasco y Dahara Brea Vaz ambos por sí y en representación de su menor hijo Yeicot Affonso Brea promueven acción de amparo contra el Estado uruguayo en la persona del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, expresando que la familia compareciente como consecuencia de la crisis económica perdió el lugar que constituía su vivienda y ante la ausencia de oportunidades y respuestas estatales y la desesperación de quedar en situación de calle, en el mes de enero de 2020, ocupó junto con otras un terreno que llevaba más de diez años abandonado por sus propietarios en la zona obrera de Santa Catalina, contigua al Cerro de Montevideo, que hoy se conoce como Asentamiento "Nuevo Comienzo", habiendo movilizado los propietarios del terreno la vía penal contra todos los ocupantes bajo la acusación de los delitos de usurpación y hurto de energía eléctrica (indicando que el terreno no contaba con conexión a la red de energía eléctrica ni con agua potable) que se tramitó ante el Juzgado Letrado en lo Penal de 44° Turno y en dicho expediente penal se dictó el decreto N° 436/2021 que dispuso para Carla Tomasco, Marcelo Zubeldia y Stefani Bentancour la prohibición de concurrir a partir del día 4 de abril de 2021 al predio rural ubicado entre las zonas calle Camino Ferres, Camino San Fuentes, Camino Burdeos y Camino Della Zoppa, es decir, abandonar los ranchitos en que habitan junto a sus familias que constan de varios niños cuyos derechos fundamentales se encuentran en riesgo y dicha orden de prohibición de concurrencia a sus hogares a través de una causa penal, no existiendo proceso judicial de desalojo, se agrava conforme la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID 19 y el aumento exponencial de contagios y tal situación viene precedida de gestiones administrativas tendientes a buscar un realojo que lamentablemente nunca prosperaron, indicándose las diferentes reuniones llevadas a cabo con diferentes autoridades a lo largo del tiempo, llegando a presentarse una nota particular a la Señora Ministra de Vivienda y por otra parte, en el mes de enero de 2021 se presentaron ante el Comité DESC y Comité de los Derechos del Niño promoviendo medidas cautelares dado que resultaba inevitable que todos los núcleos familiares quedaran en situación de calle y en una resolución sin

precedentes, el Comité DESC le dio al Estado el plazo de dos meses para que hiciera sus descargos, notificándole que debía suspender los desalojos o en su defecto ofrecer una solución habitacional aunque fuere de emergencia, llegando incluso los niños del Asentamiento a presentar sus propias cartas al Comité de los Derechos del Niño, no llegando a haber respuesta del Estado uruguayo ni a la resolución del Comité DESC ni a la carta en respuesta a los niños del Comité de los Derechos del Niño de ONU, no siendo respetados los niños como sujetos de derecho como corresponde acorde a nuestra normativa interna (CNA) y la Convención de Derechos del Niño.

Agregan que el 24 de marzo de 2021 recibieron una nueva notificación del Comité DESC donde ha reiterado la orden de suspensión de la retirada del terreno que los actores ocupan en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Señala la familia compareciente que no puede resistir cumplir la resolución de la justicia penal pero al cumplirla queda automáticamente en situación de calle, en el peor momento de la pandemia Covid 19, debiendo abandonar su rancho y sin alternativa de tipo alguno, agregando que lamentablemente los niños quedarán en la calle el día 4 de abril pues el Estado no es capaz de ofrecer una solución, más que echarlos del ranchito que ocupan en franca vulneración al derecho a la vivienda y a lo dispuesto por la propia O.N.U., resultando dramática y desesperante la situación ante la total ausencia de tutela al derecho a la vivienda digna que violentan el derecho de las niñas y niños a la salud e integridad física y emocional, así como el derecho a vivir en familia.

Indican que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial dictó una resolución otorgando una solución habitacional (subsidio de alquiler por dos años) a una familia que no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en los planes habitacionales de la cartera, entiendo los actores que de no considerarse la presente situación sería una flagrante violación al principio de igualdad de rango constitucional.

Expresan que la Licenciada en Trabajo Social Oliria Hernández realizó una visita a la vivienda de cada familia de autos y confeccionó los informes pertinentes, a los cuales hacen mención.

En cuanto a la competencia judicial y el rol de la Justicia de Familia señalan que se ha asignado al tribunal el noble rol de efectivizar los derechos a la vida, salud e integridad física y emocional, así como al derecho a vivir en familia y a una vivienda digna.

Señalan que en el caso de autos nos enfrentamos a situaciones de especial vulnerabilidad de niñas y niños que están sumergidos en la extrema pobreza, los cuales a partir del 4 de abril del año 2021 quedarán en situación de calle, siendo violentados una vez más en cada uno de sus

derechos a consecuencia de que el Estado es omiso en sus deberes y dichos niños y niñas junto con sus padres y madres conforman un núcleo familiar y tienen derecho a acceder a los tribunales y que se les brinde una respuesta urgente ante la situación que viven y es función del poder judicial reconocer la existencia de privación en el acceso y derechos vulnerados y urgir la adopción de las medidas necesarias para poner fin a dicha vulneración.

Agregan que conforme el artículo 1º de la ley de Amparo (Nº 16.011) se encuentra legitimado para accionar cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que vea vulnerado o lesionado en cualquiera de sus derechos o libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución de la República y en el caso de marras, se vulnera el derecho a la vivienda, protegido constitucionalmente por los artículos 45, 72 y 332 de la Carta Magna, agregando que la situación de los niños y niñas y su núcleo familiar resulta en la actualidad delicada y frágil, tratándose de familias de contexto crítico, sumándose a ello la crisis sanitaria, no contando actualmente con una solución alternativa y el 4 de abril de 2021 pasarán a vivir en situación de calle, estando vulnerados los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad física y emocional así como al derecho a vivir en familia y a una vivienda digna, todos derechos protegidos y tutelados por la Constitución y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en la Convención para la Prevención de la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles e inhumanos y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Expresan que el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial perteneciente al Poder Ejecutivo-Estado Mayor es el responsable de la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes de vivienda y la instrumentación de la política nacional en la materia (artículo 3º numeral 1º de la ley Nº 16.112), agregando que el 23 de marzo de 2021 se presentaron ante el M.V.O.T. tres peticiones, una por cada núcleo familiar, pero dada la inminencia de la semana de turismo y la fecha de prohibición para ingresar al predio (4 de abril del año 2021) es que se debió de ingresar el amparo de forma urgente dado que la situación lo amerita.

Señalan que el derecho fundamental vulnerado por excelencia es el derecho a la vivienda, al acceso a una vivienda segura, digna y adecuada a las necesidades de las familias y sus posibilidades económicas para ello, citando el artículo 45 de la Constitución de la República.

También citan la ley N° 13.728 sobre Plan Nacional de Viviendas que en su artículo 1° consagra que "toda familia cualesquiera sean sus recursos económicos, debe poder acceder a una vivienda adecuada que cumpla el nivel mínimo habitacional definido en esta ley. Es función del Estado crear las condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de ese derecho".

Citan otras normas internacionales al respecto y agregan que es menester la aplicación del principio de igualdad en el presente litigio, en tanto el demandado por acto administrativo N° 1357/2020 de fecha 21/10/2020 en expediente N° 202/009484 otorga a una familia, la cual había tramitado amparo ante esta Sede en Familia 26 ° Turno, I.U.E. 2-46606/2020, un subsidio de alquiler por el monto de 12 UR, agregando los actores que se trataba de una familia que se encontraba en la misma situación respecto a la vivienda, con inminente abandono de su hogar, por lo que consideran que como mínimo el demandado debe de asignar un subsidio por alquiler de 12 UR a los actores, señalando además que toda la normativa vigente nos enseña que el acceso a la protección y a los derechos debe darse en un marco de igualdad, prohibiéndose la discriminación.

Señalan que no existe un remedio judicial alternativo que sea rápido y que resguarde los derechos fundamentales lesionados o vulnerados, que no sea la acción de amparo y dada la prohibición de concurrir al terreno donde ratifica el asentamiento a partir del 4 de abril del año 2021, la solución a brindar debe ser inmediata.

Agregan prueba documental, ofrecen declaraciones testimoniales, solicitar inspección judicial, que se le libre oficio al similar de 26 ° Turno a fin de remitir los autos individualizados con I.U.E. 2-46606/2020 y que en definitiva, se haga lugar a la acción de amparo protegiendo los derechos a la vida, integridad física y psicológica de los actores y su derecho a vivir en familia y no ser separados por condiciones económicas, condenando al Estado a brindar en forma inmediata una solución habitacional que respete los estándares de vivienda digna, con seguridad en la tenencia, en forma inmediata, con plazo de veinticuatro horas y bajo apercibimiento de las sanciones económicas previstas en la ley de amparo.

II- Por auto N° 659/2021 (fs. 51) se convocó a las partes debidamente asistidas y se citó a los testigos propuestos a la audiencia de precepto, la cual se llevó a cabo con la actividad procesal que consta de fojas 59 a 87, habiendo comparecido ambas partes, contestando el demandado la demanda instaurada.

III- En su contestación de la demanda, tal como consta de fojas 63 a 76 vto., el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial pone la excepción de incompetencia y por ser el objeto de la pretensión el

otorgamiento de una solución habitacional, considera que no son competentes los Juzgados de Familia y si los Juzgados Letrados en lo Contencioso Administrativo y conforme el artículo 69 de la ley N° 15.750, la competencia en materia de Familia comprende las cuestiones atinentes al nombre, estado civil y capacidad de las personas y a las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la familia legítima y natural fundadas en su calidad de tales, entendiendo que es manifiesto que la Sede resulta incompetente para intervenir en las presentes actuaciones que refieren a un tema específico de acceso a la vivienda, por lo que considera que la Sede debe declararse incompetente, remitiéndose a la O.R.D.A. para que asigne la Sede que por turno corresponda.

Asimismo el demandado opone la excepción o defensa de la caducidad, cita el artículo 4° de la ley N° 16.011 que dispone que en todos los casos la acción de amparo deberá ser interpuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión caracterizados en el artículo 1°, agregando el demandado que en la demanda se pretende justificar el vencimiento del plazo para accionar, señalando que la omisión es de ejecución continuada, alegando el actor una omisión del Estado en proporcionarle una vivienda, señalando el demandado que a partir de la ocupación ilegal del inmueble contaba el actor con un plazo de treinta días para plantear la acción al tenor de la norma aplicable y de no hacerlo dentro del mismo, la consecuencia es la caducidad de la acción.

Por otra parte, el demandado solicitación la citación como terceros interesados de la Intendencia Municipal de Montevideo, el Instituto del Niño y Adolescente y el Ministerio de Desarrollo Social, señalando que deberá suspenderse el proceso hasta tanto se realicen los emplazamientos, teniendo conocimiento de que la Intendencia de Montevideo ha proporcionado soluciones habitacionales a algunas familias que desocuparon el terreno.

En su contestación de la demanda, el demandado señala la improcedencia de la acción de amparo, considerando que en el caso de marras no existe una actuación ilegítima de la Administración, no existiendo un acto, omisión o hecho del Ministerio en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con ilegitimidad manifiesta derechos y libertades reconocidos en nuestra Constitución, expresando que la presente acción así como las otras acciones análogas, son instauradas por tres de las cientos de familias usurpadoras y están absolutamente ligadas al proceso penal que se sustancia ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 44° Turno, identificado con el I.U.E. 562-25/2020 y por decreto N° 436/2021 dictado en dichos autos se estableció la prohibición de concurrir a partir del día 4 de abril de 2021 al predio rural ubicado entre las calles Camino Ferres, Camino San Fuente, Camino

Burdeos y Camino Della Zoppa y tal decisión de la Jueza Penal estuvo precedida de varios meses de incumplimientos de los mencionados para dejar de concurrir al predio usurpado.

Agrega el demandado que no tuvo conocimiento de la situación particular de la familia accionante sino hasta la petición presentada ante el Ministerio que formularan hace apenas tres días y por el contrario, sólo se tenía conocimiento de la existencia de un grupo numeroso y no determinado de usurpadores.

Expresa que la situación de los actores quedó de manifiesto cuando presentaron la petición administrativa el 23 de marzo pasado, un día antes de iniciar este proceso, siendo su única finalidad la de preconstituir prueba para presentar en estos autos, pretendiendo alegar que se habían presentado ante el Ministerio otorgándole 72 horas para darle una solución para así al día siguiente promover el amparo y procurar evadir los requisitos generales para acceder a una solución habitacional.

Afirma que el Ministerio posee un sistema de inscripción y postulación de beneficiarios de soluciones habitacionales que comprende varias instancias de selección, calificación de los beneficiarios, búsqueda de las eventuales soluciones más apropiadas, todo lo cual no se puede resolver racionalmente en un plazo de 24 horas como solicitan en la demanda o 72 horas como solicitan en la petición.

Agrega que el Ministerio cuenta con programas a los cuales los actores no se presentaron, pretendiendo acceder a una solución habitacional fuera de dichos programas, exigiendo soluciones por una vía oblicua a la prevista a través de una petición escueta y con un plazo irracional.

Señala el demandado que los actores vienen usurpando un predio de por lo menos hace más de un año, a sabiendo que ello era una situación ilegítima, al punto de configurar un ilícito penal que reconocer en el expediente penal ya relacionado y al mismo tiempo omiten cualquier tipo de tramitación formal o inscripción en el Ministerio que demuestre válidamente su pretensión de obtener una solución habitacional para lo cual siempre debe mediar un plazo razonable.

En cuanto al artículo 45 de la Constitución nacional, señala que el mismo establece que todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa, lo cual entiende que ello no significa que por tal hecho el Estado deba entregar en forma inmediata ante el requerimiento particular, una vivienda para el uso del interesado, siendo absolutamente irracional que el Estado deba satisfacer en forma inmediata una solución habitacional.

Agrega que contrariamente al precedente que se menciona en la demanda, dicha situación tiene determinadas particularidades que no se dan en este caso y se limitó a habilitar en forma excepcional y por única vez a un núcleo habitacional el acceso a una solución habitacional en el marco de

un conve  
omitier  
expr  
cy

un convenio vigente entre el Ministerio de Vivienda, MIDES e INAU., omitiendo los actores mencionar que dicha solución estuvo condicionada expresamente a que INAU, MIDES y la familia implicada dieran estricto cumplimiento a ciertos requisitos expresamente establecidos en el acto administrativo particular dictado, por lo que se considera que no puede citarse como precedente.

Indica el demandado que en virtud del artículo 2º de la ley 16.011, el amparo posee un carácter excepcional, residual e instrumental y en este caso, los propios actores presentaron una petición administrativa ante el Ministerio el 23 de marzo de 2021, o sea, hace tres días, cuyo objeto es el mismo de estos autos, por lo que entiende que no podrá considerarse "claramente ineficaz" como lo exige el artículo 2º de la ley N° 16.011, agregando que por otra parte se les asesoró a los ocupantes sobre las posibles alternativas que tenían para acceder a una solución habitacional como la creación de una Cooperativa de Vivienda o la gestión de una canasta de materiales pero ninguna de dichas instancias fueron abordadas por los interesados, existiendo otros medios para lograr igual o similar finalidad que con el amparo.

Expresa que en lo que refiere a la eventual situación de vulnerabilidad denunciada en autos, el Ministerio recién fue informado a instancia de los interesados mediante la petición presentada el 23 de marzo pasado, sin que a la fecha sea posible el análisis de la situación, concluyendo que no se cumple el requisito de ilegitimidad manifiesta, no habiendo generado el Ministerio ninguna restricción, lesión ni amenaza sobre ninguno de los derechos constitucionales invocados relativos a la vivienda.

En otro orden, expresa el demandado que la parte actora señala que en enero de 2021 se presentó ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales para que adoptara una medida provisional en el marco de lo dispuesto en el artículo 3º del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo que fue dispuesto y notificado al Estado uruguayo y al respecto, el Comité solicitó tomar medidas para evitar posibles daños irreparables a los actores suspendiendo la ejecución de la orden de desalojar el predio mientras la comunicación está siendo considerada por el Comité o alternativamente, ofreciéndoles un lugar alternativo, indicando al respecto el demandado que el citado Comité carece de facultades jurisdiccionales y por ende, sus recomendaciones no tienen efecto vinculante.

El demandado ofrece declaraciones testimoniales y prueba por oficios, solicitando que se tenga por interpuestas las defensas de incompetencia y caducidad de la acción así como formulada la citación de terceros y en su subsidio, que se desestime totalmente la pretensión de

marras, con la imposición de las costas y costos a cargo de la parte actora si su conducta procesal así lo ameritara.

IV- A la audiencia de precepto comparecieron ambas partes, ratificándose las mismas de sus respectivos escritos, fijándose el objeto del proceso en establecer si corresponde hacer lugar o no a la pretensión de los actores en cuanto a condenar al demandado Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a brindar de forma inmediata a los actores una solución habitacional digna y con seguridad en cuanto a la tenencia y que no implique separar a los integrantes familiares que componen el núcleo conformado por los actores, debiéndose establecer asimismo si corresponde hacer lugar o no a las defensas o excepciones opuestas por la parte demandada.

Por otra parte, en la audiencia de precepto, la Sede dispuso no hacer lugar como solicita la parte demandada a la intervención de los invocados terceros interesados, por cuanto la Sede entiende que dicha intervención no reviste la calidad de necesaria al tenor de lo establecido en el artículo 51 del Código General del Proceso.

En dicha audiencia se procedió a recibir las declaraciones testimoniales propuestas y se recibió los alegatos de bien probado por ambas partes.

V- Por auto N° 700/2021 (fs. 86 a 87) se tuvo por producidos los alegatos de bien probado por ambas partes y se habilitó el día 5 de abril de 2021 a las 13:50 horas a los efectos de la audiencia de dictado y lectura de sentencia definitiva, convocándose a la misma a las partes debidamente asistidas, quedando notificadas en audiencia.

### CONSIDERANDO:

I- Consta en autos que se fijó el objeto del proceso en establecer si corresponde hacer lugar o no a la pretensión de los actores en cuanto a condenar al demandado Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a brindar de forma inmediata a los actores una solución habitacional digna y con seguridad en cuanto a la tenencia y que no implique separar a los integrantes familiares que componen el núcleo conformado por los actores, debiéndose establecer asimismo si corresponde hacer lugar o no a las defensas o excepciones opuestas por la parte demandada.

II- En cuanto a las defensas o excepciones de incompetencia de la Sede y de caducidad opuestas por el demandado, las mismas serán desestimadas por los fundamentos que se expresan a continuación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la acción de amparo para la protección de los derechos de los niños y adolescentes se regirá por la ley N° 16.011 y serán competentes en razón de la materia los Jueces Letrados de Familia y en la especie, se entiende que se encuentran comprometidos o vulnerados derechos relativos a menores de edad que integran la parte actora, por lo cual resulta absolutamente competente esta Sede Letrada de Familia.

En cuanto a la defensa de caducidad opuesta por el demandado, el mismo invoca lo establecido en el artículo 4° de la ley N° 16.011, el cual establece que en todos los casos de acción de amparo deberá ser interpuesta dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se produjo el acto, hecho u omisión caracterizados en el artículo 1°.

A juicio del decisor, dicha excepción o defensa no es de recibo por cuanto el derecho a la vivienda que les corresponde a los menores de edad de autos y a su núcleo familiar con el que conviven, se encuentra vulnerado en forma continua a lo largo del tiempo, siendo que la obligación del Estado en tal sentido ha sido desatendida por su conducta omisa en forma constante, por lo que el invocado plazo de caducidad no refiere a un momento específico para su cómputo y en consecuencia, se desestimaré dicha excepción o defensa, no correspondiendo en definitiva la extinción del ejercicio de la acción de amparo respecto del referido derecho vulnerado por parte del Estado en relación a los actores.

III- Conforme a lo establecido en el artículo 1° de la referida ley N° 16.011, se establece que cualquier persona física o jurídica, pública o privada, podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos en que procede la interposición del recurso de "habeas corpus" y de acuerdo al artículo 2° de dicha norma, la acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B) del artículo 9 o cuando, si existieren, fueren por las circunstancias claramente ineficaces para la protección del derecho.

IV- Resulta de autos que los promotores de la presente acción de amparo, es decir, Carla Tomasco Larronda y su menor hija Yliana Affonso Tomasco junto con Carlos Affonso Tomasco y Dahara Brea Vaz y su hijo menor de edad Yeicot Affonso Brea conforman un núcleo familiar, los cuales viven en una muy difícil situación económica, en un notorio

estado de extrema pobreza, con una absoluta ausencia actual de posibilidades de mejorar dicha situación y con la natural desesperación de saber que podrán pasar a vivir literalmente en la calle, siendo que los actores en el mes de enero del año 2020 ocuparon junto con otras familias un terreno que se encontraba abandonado desde hacia varios años en la zona de Santa Catalina, próxima al Cerro de Montevideo, conocido como Asentamiento "Nuevo Comienzo", habiendo los propietarios del lugar promovido acción penal contra los ocupantes por el delito de usurpación, tramitándose dicha denuncia ante el Juzgado Letrado en lo Penal de 44º Turno, disponiéndose por resolución N° 436/2021 en el expediente individualizado con L.U.E. 562-25/2020 la prohibición para los imputados Carla Tomasco, Jorge Sosa, Marcelo Zubeldia y Stefani Betancur Graham Bell de concurrir a partir del día 4 de abril de 2021 al predio rural ubicado entre las calles Camino Ferres, Camino San Fuente, Camino Burdeos y Camino Della Zoppa (fs. 18 y vto.).

V- Lo dispuesto implica que las referidas personas deban proceder a abandonar las muy precarias viviendas donde habitan, no habiendo un proceso judicial de desalojo en trámite, habiéndose llevado adelante diversas instancias administrativas a fin de poder arribar a una solución habitacional, las cuales no han tenido una respuesta favorable, llegando a realizarse una petición administrativa formal dirigida al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (fs. 17 y vto.) y asimismo se realizaron planteos en enero del corriente año ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas (DESC), tal como consta de fojas 6 a 13 vto. y al Comité de los Derechos del Niño solicitando medidas cautelares a fin de evitar quedar en situación de calle, ante lo cual el Comité DESC le dio al Estado uruguayo el plazo de dos meses para la presentación de sus observaciones, notificándole que debía suspender la ejecución de la orden de desalojar el predio o alternatively ofrecer una solución habitacional, tomando en cuenta la pobreza extrema de las familias (fs. 14 y vto.), llegando incluso los niños del asentamiento a presentar cartas ante el Comité de Derechos del Niño, lo cual fuera bien valorado por el mismo (fs. 15), no dándose respuesta alguna por parte del Estado uruguayo, lo cual es incluso señalado por el referido Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (fs. 16).

VI- De lo antedicho se desprende la imperiosa y urgente necesidad de los actores de obtener una respuesta por parte del Estado a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en relación a su situación habitacional, surgiendo claramente vulnerados los derechos de los niños involucrados, en clara contravención a todo el marco normativo

nacional e internacional de protección a tales derechos, siendo por demás notorio el apartamiento del Estado uruguayo a lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en la Convención de los Derechos del Niño, estando atrapados los actores en una situación desesperante y de creciente pobreza extrema y más aún al saber que a la brevedad deberán retirarse del lugar donde viven actualmente y al mismo tiempo siendo conscientes de que el Estado no les proporciona ninguna solución concreta o efectiva ante la inminencia de quedar en la calle, a lo cual se suma la situación de pandemia por COVID 19 con las gravísimas consecuencias que ello acarrea a todo nivel, tanto sanitario como económico.

Con la conducta omisa del Estado uruguayo, resulta por demás evidente que hay una ausencia de tutela al derecho a una vivienda digna que les corresponde a los menores de edad involucrados en autos, lo cual también agrede directamente sus derechos a la vida, a la salud y a la integridad tanto a nivel físico como emocional y lesiona asimismo su derecho a continuar viviendo sin ser separados de su núcleo familiar por razones de orden tan sólo económico.

VII- A juicio de la Sede, los actores se encuentran plenamente legitimados activamente para promover la presente acción de amparo, siendo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la ley N° 16.011, se halla legitimada cualquier persona física o jurídica, pública o privada que con ilegitimidad manifiesta se vea vulnerada o lesionada en cualquiera de sus derechos o libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución de la República.

Tal como ya se señalara supra, surge de obrados a fojas 17 y vto. que con fecha 23 de marzo de 2021, los promotores del presente accionamiento presentaron petición administrativa ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial ante la desesperante situación que atraviesan y dada la proximidad de la prohibición de ingresar nuevamente al predio que actualmente ocupan, lo que se fijara para el día 4 de abril del corriente año, lo cual a juicio del decisor conlleva a que se considere por demás justificada la promoción de la presente acción de amparo que requiere un tratamiento y una decisión sin mayores dilaciones en el tiempo debido a la grave situación de vulneración en sus referidos derechos que padecen los actores.

VIII- Resulta por demás evidente que en el caso de autos se está vulnerando o lesionando el derecho a la vivienda cuya protección constitucional se encuentra establecida en la conjunción de los artículos 45, 72 y 332 de la Constitución de la República, sumándose a ello que también se vulneran los derechos reconocidos constitucionalmente relativos no sólo a la vivienda digna, sino también a la vida, la salud y la integridad tanto

física como emocional, cuya tutela no sólo se encuentra consagrada en la Constitución sino también en instrumentos internacionales como ser la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros.

IX- Sin duda alguna, el Estado a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial es el órgano responsable de formular, ejecutar, supervisar y evaluar los planes de vivienda y la instrumentación de la política nacional en la materia, tal como lo establece el artículo 3º de la ley N° 16.112.

El ya citado artículo 45 de la Constitución establece que todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa y la ley propondrá a asegurar la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin y por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la ley N° 13.728 relativa al Plan Nacional de Viviendas, toda familia cualesquiera sean sus recursos económicos, debe poder acceder a una vivienda adecuada que cumpla el nivel mínimo habitacional definido en dicha ley, agregando que es función del Estado crear las condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de ese derecho.

X- De fojas 24 a 25 y reiterado de 31 vto. a 32, surge agregado en autos el informe técnico de las construcciones de la vivienda de la familia Tomasco Larronda en el Asentamiento Nuevo Comienzo, efectuado por la Arquitecta Magalí González, acompañándose los relevamientos fotográficos correspondientes obrantes de fojas 26 a 28 y reiterados de fojas 32 vto. a 33 vto., indicándose que la vivienda es de extrema precariedad, está construida con materiales livianos y materiales de desecho, sus cerramientos verticales (paredes) son una mezcla de chapas metálicas, tablas de madera, chapones de madera y nylon, el cerramiento horizontal (techo) está construido con estructura de puntales de madera y chapas metálicas, ninguno de los cerramientos tienen materiales con capacidades aislantes que contrarresten las inclemencias del clima, el piso de la vivienda tiene sectores de tierra y sectores pavimentados con arena y portland.

En lo relativo a las condiciones de higiene y salubridad, señala que la vivienda consta de una única habitación y un espacio destinado a baño, donde existe un inodoro, la vivienda no tiene abastecimiento de agua potable ni saneamiento y ambas condiciones hacen imposible los cuidados básicos de la salud e higiene de los miembros de la

familia, el inodoro está conectado a un caño que desagota de forma directa en el terreno, cercano a la casa y por tanto existe una fuente de contaminación inmediata a la vivienda, en la habitación se cocina, come, descansa, duerme.

Expresa que este hacinamiento y estas condiciones sanitarias atentan de manera directa la posibilidad de tener una vida saludable, la precariedad de las construcciones permite la entrada de agua de lluvia y por tanto, el desgaste y escurrimiento del piso.

En cuanto a las condiciones de seguridad, expresa que la situación actual del techo presenta riesgo de derrumbe, las chapas están sujetas a la estructura con ladrillos y piedras, para disminuir la afectación del viento, la instalación eléctrica es precaria y se conecta de forma irregular a la red de energía eléctrica, por lo que presenta riesgos de posibles accidentes eléctricos.

En sus consideraciones finales señala que este tipo de construcciones no cumple con las mínimas condiciones de habitabilidad e higiene que la normativa departamental y nacional vigente establece para las viviendas unifamiliares, sumado a esto, la calidad de las construcciones presentan riesgo para la vida de los ocupantes, tanto eléctrico como relativa a la estabilidad de las construcciones, agregando que se entiende que es sumamente necesario poder acceder a una solución habitacional que cumpla con un mínimo de desempeño y que sea digna para sus habitantes.

Por otra parte, y coadyuvando lo que viene de señalarse, constan a fojas 29 y vto. y a fojas 34 y vto., sendos informes técnicos respecto de las construcciones ocupadas por Stefany Bentancour y de Marcelo Zubeldía respectivamente, quienes también viven en el referido asentamiento Nuevo Comienzo, acompañándose en ambos informes los relevamientos fotográficos respectivos (fs. 30 a 31 y 35 y vto.).

XI- Cabe destacar lo declarado en audiencia por la testigo Arquitecta Magalí González (fs. 81 a 82), quien manifestara que conoció la realidad de las viviendas y se ofreció para hacer informes técnicos sobre las mismas, habiéndose formado el asentamiento en enero de 2020, con una población de aproximadamente trescientas familias, siendo sumamente precaria la situación de dichas familias y el sector donde están los actores de este juicio es extremadamente precario, no hay agua potable, hay tres canillas que se usan de forma colectiva, son todas construcciones livianas, no hay saneamiento, son zonas inundables, no hay luz eléctrica, habiendo muchos niños viviendo en dicho asentamiento.

Agrega dicha testigo que se han hecho distintas gestiones con mesas de negociación con el Ministerio de Vivienda y no hubo una respuesta a esta situación y la Intendencia de Montevideo podría

entregar terrenos pero necesita la supervisión y financiación por parte del Ministerio de Vivienda a quien le compete los temas de vivienda.

Señala que algunos vecinos consideraron la opción de las cooperativas pero no era accesible a la realidad de la totalidad de los vecinos, agregando que la familia de autos no tiene otro lugar donde ir, no tiene ninguna otra opción y ningún organismo público le ofreció a la familia de autos realojarlos, siendo que la vivienda donde viven cuenta con un único espacio, el baño consta de una pieza con un balde, el techo es de chapones de madera y chapa y el techo está sostenido con ladrillos encima y con el viento, el techo se levanta igual.

La mencionada testigo Arquitecta Magalí González reconoce como suya la firma estampada a fojas 25 en el referido informe técnico de las construcciones de la vivienda ocupada por la familia Tomasco Larronda en el asentamiento Nuevo Comienzo (fs. 24 a 25), agregando que los préstamos para vivienda están interrumpidos, señalando que dadas las condiciones de la vivienda de la familia de autos, sus integrantes corren riesgo de vida, sin contar el riesgo sanitario por no tener agua potable disponible para higienizarse, lavarse, sumándose a ello el contexto de emergencia sanitaria y los riesgos eléctricos por conexiones irregulares también existente, se dan incendios por cortocircuitos por entrada de agua.

Agrega saber que hoy por hoy no hay préstamos para viviendas en cooperativas, no está habilitados sorteos ahora y los préstamos para vivienda usada se están haciendo muy puntualmente para casos muy particulares, no a nivel general, se solicitan requisitos de ingresos económicos, no estar en el clearing de informes y haber estabilidad laboral.

XII- Resulta por demás ilustrativo el informe social efectuado con fecha 15 de marzo de 2021 por parte de la Licenciada en Trabajo Social Oliria Hernández que luce agregado de fojas 2 a 3 con su respectivo relevamiento fotográfico obrante de fojas 4 a 5, en relación a la situación de la familia Tomasco Larronda, quienes habitan en el asentamiento Nuevo Comienzo Santa Catalina desde el mes de enero de 2020, indicando que el núcleo familia es monoparental con jefatura femenina y está integrado por Carla Noelia Tomasco Larronda (Jefa de Hogar), Carlos Martín Affonso Tomasco (hijo), Yuliana Martina Affonso Tomasco (hija), Dahara Jacqueline Brea Vaz (nuera) y Yeicot Benjamín Affonso Brea (nieto).

Indica que Carla Tomasco Larronda cursó primaria completa y realizó cursos de corte y confección, Carlos y Dahara tienen como nivel educativo alcanzado ciclo básico incompleto y en cuanto a la situación de salud, informa que Carla se atiende en ASSE, concurre al Coordinado del Cerro, Carlos sufrió un accidente de tránsito en octubre de

2020 y se le diagnosticó fisura de fémur, fue atendido en el Hospital Maciel y Dahara, Yuliana y Yeicot se atienden en ASE en el Coordinado del Cerro.

En lo relativo a los ingresos económicos señala que Carla es empleada de manera forma en la empresa Lastril, recibiendo un salario de \$ 17.000, percibe TUS por \$ 4.100 y AFAM por \$ 1.700, Carlos se encuentra buscando empleo, Dahara comenzó recientemente a trabajar como doméstica de manera informal, recibe AFAM por \$ 1.700 y Bienvenido Bebé por \$ 700, agregando que el padre de Carlos y Yuliana tiene contacto con sus hijos pero se encuentra desempleado actualmente, por lo que no aporta económicamente a ellos.

En cuanto a la situación habitacional, se informa que Carla habita junto a su familia en una vivienda construida con materiales precarios, tiene dos dormitorios, cocina comedor y baño con pozo negro, agregando que accede al agua potable a través de una canilla comunitaria ubicada a dos cuadras de su casa y expresan que se mudaron al asentamiento buscando permanecer juntos puesto que antes habitaban como agregados de manera separada en casa de familiares.

En sus consideraciones, la referida Licenciada señala que la familia tiene que dejar el terreno donde habita antes del 4 de abril de 2021 puesto que Carla está procesada por la ocupación del mismo y cuando fue detenida durante quince horas, su pequeña hija quedó al cuidado de su nuera Dahara, puesto que Carlos estaba con reposo por el accidente sufrido, agregando que Carla tiene empleo formal pero su ingreso no le permite pagar un alquiler y mantener a sus hijos y nieto y la familia es unida y desean permanecer juntos, Carlos y Dahara cuidan a los niños mientras Carla trabaja.

Por último, expresa la referida Licenciada que se considera que se debe facilitar el acceso de la familia a una solución habitacional con servicios básicos (luz, agua y saneamiento) para que puedan mejorar su calidad de vida y gozar de sus derechos, el Estado debe brindar soluciones a esta familia, impidiendo que queden en situación de calle.

XIII- En audiencia, tal como consta de fojas 82 a 83, la mencionada testigo, Licenciada Oliria Hernández declaró que conoce a los actores por el asentamiento en el que habitan y que integra un grupo de técnicos voluntarios que se han acercado, sensibilizado por la situación de las familias del asentamiento Nuevo Comienzo, el cual se formó en enero del año 2020, agregando que si bien no hay un censo que pueda decir una cifra exacta pero habitan alrededor de trescientas familias, viviendo allí muchos niños y jóvenes adultos y si bien hay personas mayores, son las menos.

Agregó en su declaración que los actores están formalizados y que deben abandonar el lugar antes del 4 de abril.

Señala que conoce la finca donde viven los actores, es una casa de materiales livianos y dentro de la precariedad, la familia la mantiene limpia y ordenada, la luz es una conexión precaria, el asentamiento dispone de tres canillas comunitarias que están lejos de la vivienda, a dos cuadras de la casa de la familia de autos está la canilla más cercana, el baño es un espacio delimitado, no hay saneamiento.

Agrega que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial no ha planteado formalmente ninguna alternativa para estas familias, señalando además que el dueño del predio del asentamiento es una sociedad anónima, siendo tierras que estuvieron improductivas por más de cincuenta años.

Expresa además que la mayor parte del predio no es inundable, es intransitable en época de lluvias, los caminos son de tierra, la mayor parte del predio es un lugar alto.

Agrega que la familia de autos no tiene un plan B fuera de este asentamiento, son tres adultos y dos niños menores de un año en este núcleo familiar y que dicha familia si tuviera otro lugar donde ir no estaría en este asentamiento en estas condiciones, yendo a buscar agua a dos cuadras.

Indica la testigo que se encuentra trabajando como voluntaria en el asentamiento desde el mes de diciembre de 2020, declarando que la situación económica de la familia de autos es que disponen de un ingreso por la Sra. Carla y reciben prestaciones por parte del Estado y dichos ingresos no son suficientes para solventar un alquiler.

La mencionada testigo reconoció como de su autoría el informe técnico agregado de fojas 2 a 5 y reconoce como propias las firmas que lucen a fojas 3 y 5.

XIV- Se puede apreciar claramente la vulneración o lesión al derecho constitucional protegido de la vivienda y a que ésta sea digna y segura, siendo que el artículo 45 de la Constitución de la República establece que todo habitante de la República tiene derecho a gozar de vivienda decorosa y la ley propenderá a asegura la vivienda higiénica y económica, facilitando su adquisición y estimulando la inversión de capitales privados para ese fin, debiéndose tener presente que haciendo una adecuación armónica de las normas constitucionales, dicho derecho también se encuentra amparado en los artículos 72 y 332 de nuestra Carta Magna.

XV- La ley N° 16.011, es decir, la denominada ley de amparo, brinda una tutela a los derechos constitucionalmente reconocidos,

siendo que en su artículo 1º se establece que cualquier persona física o jurídica, pública o privada podrá deducir la acción de amparo contra todo acto, omisión o hecho de las autoridades estatales o paraestatales, así como de particulares que en forma actual o inminente, a su juicio, lesione, restrinja, altere o amenace, con ilegitimidad manifiesta, cualquiera de sus derechos y libertades reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución (artículo 72), con excepción de los casos que proceda la interposición del recurso de habeas corpus, en tanto por el artículo 2º de dicha ley, la acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado previsto en el literal B) del artículo 9 o cuando, si existieren, fueren por las circunstancias claramente ineficaces para la protección del derecho.

XVI- Debe tenerse muy especialmente presente que el artículo 195 del Código de la Niñez y la Adolescencia (C.N.A.) establece que la acción de amparo para la protección de los derechos de los niños y adolescentes se regirá por la ley N° 16.011, estableciéndose en el inciso final de dicha norma que serán competentes en razón de la materia los Jueces Letrados de Familia.

XVII- Por otra parte, el derecho a la vivienda de los menores de edad de autos se encuentra amparado en nuestro referido Código de la Niñez y la Adolescencia, el cual en su artículo 2º establece que todos los niños y adolescentes son titulares de derechos, deberes y garantías inherentes a su calidad de personas humanas, en tanto por su artículo 3º, todo niño y adolescente tiene derecho a las medidas especiales de protección que su condición de sujeto en desarrollo exige por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El artículo 8º del C.N.A. establece como principio general que todo niño y adolescente goza de los derechos inherentes a la persona humana y tales derechos serán ejercidos de acuerdo a la evolución de sus facultades y en la forma establecida por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales, el propio C.N.A. y las leyes especiales.

El artículo 9º del mencionado cuerpo normativo establece lo relativo a los derechos esenciales, estableciendo que todo niño y adolescente tiene derecho intrínseco a la vida, dignidad, libertad, identidad, integridad, imagen, salud, educación, recreación, descanso, cultura, participación, asociación, a los beneficios de la seguridad social y a ser tratado en igualdad de condiciones cualquiera sea su sexo, su religión, etnia o condición social, en tanto en el artículo 14 se establece como principio general que el Estado protegerá los derechos de todos los niños y adolescentes sujetos a su jurisdicción, independientemente del origen

étnico, nacional o social, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, la posición económica, los impedimentos psíquicos o físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus representantes legales, señalando el último inciso de dicho artículo que el Estado asegurará la aplicación de toda norma que dé efectividad a esos derechos.

XVIII- Las citadas normas reconocen los derechos esenciales de todo niño, entre ellos, a una vivienda digna, el cual debe ser protegido por el Estado, por lo que a los menores de edad de autos, el Estado uruguayo debe protegerlos en relación a tales derechos en forma efectiva, concreta, directa y las omisiones al respecto demuestran una manifiesta ilegitimidad del demandado que no da cumplimiento a su indiscutible obligación en relación a dichos niños cuya familia no logra de manera alguna obtener una solución habitacional, estando viviendo en condiciones denigrantes y sin posibilidad de poder revertir por sus propios medios su gravísima situación en tal sentido y que necesariamente influye desfavorablemente en todas las áreas esenciales de sus vidas.

XIX- En igual sentido que el referido artículo 45 de la Constitución de la República, el artículo 1º de la ley N° 13.728 relativa al Plan Nacional de Viviendas señala que toda familia, cualesquiera sean sus recursos económicos, debe poder acceder a una vivienda adecuada que cumpla el nivel mínimo habitacional definido en dicha ley, agregando que es función del Estado crear las condiciones que permitan el cumplimiento efectivo de ese derecho.

XX- A nivel internacional, el artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

Resulta por demás significativo lo establecido en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en sus numerales 1 a 3, establece que "Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán

asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición el vestuario y la vivienda”.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humano establece en su artículo 25.1 que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y en especial la vivienda”.

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se señala que “toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la vivienda”.

XXI- Tanto en nuestra Constitución como en diversas leyes e instrumentos internacionales que también forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, se reconoce expresamente el derecho a la vivienda y su debida y efectiva protección.

XXII- Téngase presente que de los ya referidos informes efectuados por la Arquitecta Magalí González y de la Licenciada en Trabajo Social Oliria Hernández surge claramente las muy deplorables condiciones habitacionales, sociales y de salubridad en que vive el núcleo integrado por los promotores del presente accionamiento que incluye dos niños muy pequeños, no siendo de modo alguno condiciones dignas de vida ya que se destaca de los citados informes que la vivienda que ocupan es de extrema precariedad, construida con materiales livianos y materiales de desecho, las paredes son una mezcla de chapas metálicas, tablas de madera y nylon, con techo de chapas, tratándose de una única habitación y un espacio destinado a baño, no teniendo abastecimiento de agua potable ni saneamiento, siendo que el inodoro desagota de forma directa en el terreno cercano a la casa, por lo que hay una fuente de contaminación inmediata a la vivienda y en la habitación se cocina, come y duerme.

Por otra parte, se destaca que el hacinamiento y las condiciones sanitarias, de higiene y salubridad atentan directamente la posibilidad de una vida saludable y la precariedad de las construcciones permite la entrada de agua de lluvia y por tanto, el desgaste y escurrimiento del piso.

En cuanto a las condiciones de seguridad, la situación actual del techo presenta riesgo de derrumbe, las chapas están sujetas a la estructura con ladrillos y piedras para disminuir la afectación del viento, la instalación eléctrica es precaria y se conecta de forma irregular a la red de energía eléctrica, por lo que hay riesgos de posibles accidentes eléctricos.

Se señala además que este tipo de construcciones no cumple con las mínimas condiciones de habitabilidad e higiene que la

normativa departamental y nacional vigente establece para las viviendas unifamiliares.

Asimismo, se informa que no hay agua potable, hay tres canillas que se usan de forma colectiva, son todas construcciones livianas, no hay saneamiento, son zonas inundables, no hay luz eléctrica, habiendo muchos niños viviendo en dicho asentamiento.

La vivienda donde viven los actores cuenta con un único espacio y el baño consta de una pieza con un balde.

Resulta ilustrativo destacar que dadas las condiciones de la vivienda de la familia de autos, sus integrantes corren riesgo de vida, sin contar el riesgo sanitario por no tener agua potable disponible para higienizarse, lavarse, sumándose a ello el contexto de emergencia sanitaria y los riesgos eléctricos por conexiones irregulares, dándose incendios por cortocircuitos por entrada de agua.

Se informa que la luz es una conexión precaria, el asentamiento dispone de tres canillas comunitarias que están lejos de la vivienda, a dos cuadras de la casa de la familia de autos está la canilla más cercana, el baño es un espacio delimitado y no hay saneamiento.

XXIII- Lo antedicho revela las muy malas condiciones en que viven los actores, con una notoria pobreza extrema y con los riesgos sanitarios que sufren a diario por vivir en una vivienda que lejos de ser segura y digna es extremadamente precaria e insegura, no constituyendo un lugar adecuado en donde vivir y mucho menos que pueda ser habitado por niños, los cuales incluso corren riesgo de vida.

Por otra parte, merece ser destacado especialmente que se informa que los promotores se mudaron al asentamiento buscando permanecer juntos puesto que antes habitaban como agregados de manera separada en casa de familiares, lo que demuestra claramente la intención de los actores de permanecer unidos a pesar de las muy desfavorables y gravísimas condiciones de vida en que se encuentran, siendo completamente injusto y lamentable que una familia corra riesgo de separarse por razones estrictamente económicas.

XXIV- A juicio del sentenciante, el Estado uruguayo no puede permanecer indiferente al cumplimiento de sus deberes y debe dar respuestas concretas y efectivas, no pudiéndose permitir que las normas que lo obligan a proceder en la protección a los derechos esenciales que son reconocidos y amparados tanto a nivel constitucional como en normas o instrumentos internacionales que han sido ratificados y que ya han ingresado a nuestro ordenamiento jurídico, en este caso, el derecho a la vivienda, se consideren en los hechos como si fueran normas meramente programáticas, lo cual no corresponde de manera alguna, siendo que el

Estado se encuentra obligado a brindar una solución real y claramente eficaz en protección a tales derechos inherentes al ser humano y no puede postergar tal obligación, en tanto ello implica una vulneración, lesión, restricción, omisión o amenaza que se traduce en una notoria y manifiesta ilegitimidad del accionar estatal.

XXV- En otro orden, a juicio del sentenciante, le asiste razón a los promotores cuando en su demanda señalan que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial dictó una resolución otorgando una solución habitacional consistente en un subsidio de alquiler por dos años a una familia que no cumplía con ninguno de los requisitos establecidos en los planes habitacionales de dicho Ministerio, lo cual conlleva a que de no darse una respuesta en cuanto a que los actores del presente accionamiento cuenten con una vivienda en condiciones dignas, implicaría una notoria violación al principio de igualdad, el cual tiene rango constitucional, siendo que la parte demandada por acto administrativo N° 1357/2020 de fecha 21 de octubre de 2020 dictado en el expediente N° 202/009484 le otorgó a un núcleo familiar que tramitara una acción de amparo ante el Juzgado Letrado de Familia 26 ° Turno, que diera lugar al expediente individualizado con I.U.E. 2-46606/2020, un subsidio de alquiler equivalente a doce Unidades Reajustables, tal como consta de fojas 19 a 21, estando la familia en cuestión en similar situación a la familia de autos en cuanto a la vivienda, siendo también inminente el abandono del lugar donde habitaban, por lo que de darse un trato desigual, se vulneraría notoriamente el referido principio de igualdad y se trataría de una evidente discriminación que sería inadmisibles.

XXVI- A juicio de la Sede, surge plenamente demostrada la omisión del Estado a través del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para darles a los promotores una respuesta concreta y efectiva a fin de proteger el derecho a la vivienda digna, el cual se encuentra seriamente vulnerado y tal omisión o inacción estatal denota una ilegitimidad manifiesta del demandado, lo cual lesiona abiertamente el referido derecho reconocido constitucionalmente y que les corresponde a los actores y en especial, a los menores de edad quienes conforman el mismo núcleo familiar, por lo que se justifica plenamente la promoción de la acción de amparo llevada adelante, en tanto con la omisión del demandado no se respeta en absoluto el mandato constitucional que le impone la obligación de proteger dicho derecho esencial de los ciudadanos.

XXVII- En definitiva, el Estado-Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al no proporcionarle una solución habitacional a los promotores quienes viven en condiciones sumamente precarias y de

extrema pobreza, ello se traduce indiscutiblemente en una omisión manifiestamente ilegítima, lesionando el derecho a la vivienda, el cual se encuentra reconocido y protegido por nuestra Constitución, nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia y demás normas nacionales ya citadas e instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestra legislación y que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual se justifica plenamente la promoción de la acción de amparo llevada a cabo por los actores, la cual será acogida por la Sede, siendo el único medio legal efectivo para obtener la adecuada protección de tal derecho fundamental y esencial que les asiste a los promotores y la omisión del demandado en tal sentido implica una lesión directa y actual a dicho derecho expresamente reconocido y protegido como viene de señalarse, habiendo así una ilegitimidad manifiesta por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial al no brindar una respuesta o solución habitacional concreta y efectiva.

XXVIII- Ha quedado demostrado en forma notoria que no se ha dado ninguna respuesta en la tutela del derecho a la vivienda que clara e indiscutiblemente resulta lesionado, lo cual ilegítimamente colide con el reconocimiento de dicho derecho expresamente tutelado por la Constitución de la República y demás normas ya citadas, debiéndose tener muy especialmente presente que si bien la acción de amparo no impide la interposición de recursos administrativos, la misma procura dar una inmediata tutela a los derechos lesionados en tanto resultan notorios los perjuicios que derivan de la demora que naturalmente insume la tramitación de los recursos administrativos u otros medios habituales de hacer valer los derechos que se entiende lesionados y ello se encuentra expresamente recogido en el mencionado artículo 2º de la ley N° 16.011 cuando la norma prevé que la acción de amparo sólo procederá cuando no existan otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado o cuando si existieren fueren por las circunstancias claramente ineficaces para la protección del derecho.

XXIX- Es sabido que la acción de amparo es excepcional y procede ante casos como el de autos, en los cuales existe una restricción ilegal a los derechos individuales previstos en la Constitución de la República y cuando no haya en los procedimientos ya sea administrativos o judiciales habituales una vía de protección que permita lograr igual resultado que el buscado en el proceso pretendido, debiendo tratarse de un agravio de entidad y claramente inequívoco y palmario, siendo que al no brindarles a los promotores una vivienda digna ante la gravísima situación económica y social que atraviesan, se deja de tutelar tal derecho esencial o fundamental y que la Constitución además de reconocer ordena tutelar o

proteger, no debiéndose considerar programáticas las normas constitucionales relativas al mencionado derecho, sino normas que demandan un accionar concreto en defensa del mismo y por el contrario, el no brindar una efectiva solución habitacional lleva a su lesión, lo cual justifica holgadamente la promoción de la presente acción de amparo y su admisión como forma de salvaguardar tal derecho esencial ya que de lo contrario se estaría afectando el mismo de manera irreparable.

En definitiva, la acción de amparo promovida como forma de tutelar el derecho a la vivienda cuyo reconocimiento y protección se establece en la Constitución de la República resulta por demás adecuada para lograr tal finalidad esencial para el núcleo familiar promotor del presente accionamiento, no existiendo otro medio judicial o administrativo que no sea la presente acción de amparo que le permita a los actores obtener eficazmente y a la brevedad la protección de su mencionado derecho esencial que demanda una respuesta rápida, real y contundente ante la omisión del demandado en tal sentido.

XXX- Por último, debe señalarse que el Estado uruguayo debe proteger y garantizar el derecho a la vivienda digna a todos los habitantes y en especial a los niños y adolescentes, habiendo quedado por demás acreditada la lesión o amenaza actual e inminente de lesión del ya referido derecho fundamental por la conducta omisa del demandado, la cual resulta manifiestamente ilegítima, todo lo cual habilita a que el sentenciante haga lugar a la acción de amparo promovida por los actores por sí y en representación de los menores de edad que componen el mismo núcleo familiar y en su mérito, se condenará al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a brindar en forma inmediata una solución habitacional a los actores, debiendo tratarse de una vivienda digna, con estabilidad en cuanto a la tenencia y que no implique de modo alguno separar a los integrantes que conforman dicho núcleo familiar, con plazo de veinticuatro horas y bajo apercibimiento de la imposición de las sanciones económicas previstas en el literal C del artículo 9º de la ley N° 16.011 en caso de incumplimiento.

XXXI- En cuanto a la conducta procesal de las partes, no hay mérito para la imposición de especiales sanciones procesales (artículo 56 del C.G.P. y artículo 688 del Código Civil).

Por los fundamentos y normas citadas precedentemente,

#### FALLO:

Desestimando las defensas opuestas por el demandado y haciendo lugar a la acción de amparo incoada y en su mérito, condenando al

Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial a brindar en forma inmediata una solución habitacional a los actores Carla Tomasco Larronda por sí y en representación de su hija menor de edad Yuliana Affonso Tomasco y a Carlos Affonso Tomasco y Dahara Brea Vaz, ambos por sí y en representación de su hijo menor de edad Yeicot Affonso Brea, debiendo tratarse de una vivienda digna, con estabilidad en cuanto a la tenencia y que no implique de modo alguno separar a los integrantes que conforman dicho núcleo familiar, con plazo de veinticuatro horas y bajo apercibimiento de la imposición de las sanciones económicas previstas en el literal C del artículo 9º de la ley N° 16.011 en caso de incumplimiento.

Sin especial condenación procesal.

Consentida o ejecutoriada, cúmplase, expidiéndose testimonios si se solicitaren y oportunamente archívese.

DR. DANIEL ERSERGUER  
JUEZ LETRADO